



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6/2019 TAD.**

En Madrid, a 1 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, por la que se resolvió la impugnación de la resolución dictada por la Jueza única de Competición de la RFEF en la Categoría División de Honor-Juveniles de 7 de Diciembre de 2018, en el expediente 237-2018/2019 por la que se impuso al jugador D. XXX la sanción de suspensión durante 3 meses con multa accesoria al club de 18 euros.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 17 de enero de 2019, recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF resolutoria del recurso contra la Jueza de Competición de 7 de diciembre de 2018 por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de suspensión durante 4 meses con multa accesoria al club de 18 euros por infracción del artículo 99.1 CD.

Este Tribunal, procedió a la tramitación ordinaria del expediente, solicitando el informe a la RFEF que fue remitido el 5 de febrero del presente 2019.

Emplazado para el trámite de audiencia, el club recurrente presenta nuevamente recurso ante este TAD el 27 de febrero de 2019 en el que, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto, solicitud ésta que procedemos a resolver en la presente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos

ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** La inmediata ejecutividad de las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario que establece el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no obsta la posibilidad de que las mismas sean suspendidas como medida cautelar adoptada por los órganos disciplinarios de las diferentes instancias.

**Tercero.** - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece:

*“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.*

*2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.”*

**Cuarto.-** A pesar del tiempo transcurrido procede el análisis de la adopción de la medida cautelar solicitada puesto que, siendo la sanción de suspensión de 3 meses, la misma aún está siendo cumplida por el jugador sancionado.

Los motivos alegados por el recurrente en la solicitud de suspensión cautelar son la existencia de “periculum in mora” en tanto que una vez cumplida la sanción se habría producido un daño de difícil reparación si eventualmente se estimara su recurso, así como la existencia de un “fumus boni iuris” que según sostiene “deriva de la circunstancia de que se presenten unas imágenes de los hechos QUE NO HAN SIDO VALORADAS POR EL COMITÉ DE APELACIÓN, no por que no las tuviera, SINO POR QUE LAS RECHAZÓ” (sic)

El recurrente, en su plazo de 24 horas para hacer alegaciones no aportó una prueba videográfica que pretendió hacer valer en Apelación y ahora ante este Tribunal, a pesar de que en su primer recurso de fecha 17 de enero no la aportó tampoco a esta instancia, y sí en el que presentó en fecha 27 de febrero.

Lo cierto es que el artículo 47 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de fútbol es claro cuando indica que “no podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba aquellos que, estando disponibles para presentar en la instancia, no se utilizaron ante ésta en el término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente ordenamiento”.

Por lo tanto, no se puede en esta instancia entrar a valorar el contenido de dicha prueba videográfica, sin la que no existe elemento alguno para valorar la potencial existencia de un error material en el acta del árbitro y por tanto estimar la concurrencia del requisito de “fumus boni iuris”.

**Quinto.**- Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, la concurrencia de esa apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO